

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00. Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante: JOSÉ JAIME MARÍN BUITRAGO Vs. Demandados: JUAN MANUEL Y LINA MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ

Constancia: Informo al Señor Juez, que se ha recibido de manera personal, un documento que contiene acuerdo conciliatorio suscrito por las partes que intervienen en este proceso y en el proceso de pertenencia con radicado: 2022-00027-00, documento que fue escaneado e incorporado a ambos expedientes digitales, junto con un memorial, donde solicitan reconocer y aceptar la propuesta de transacción allí estipulada, la cual tiene que ver con la entrega del inmueble objeto de reivindicación y en consecuencia solicitan de común acuerdo, la terminación de sendos procesos aludidos, abstenerse de condenar en costas, levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los aludidos proceso y el archivo de los mismos. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla -Valle, Abril 23 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1056

Sevilla - Valle, veinticuatro (24) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOSÉ JAIME MARÍN BUITRAGO
DEMANDADOS: JUAN MANUEL GÓMEZ ÁLVAREZ
LINA MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ
RADICADO: 2013-00093-00

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso, en caso de aceptarse la conciliación suscrita por las partes de manera extrajudicial, allegada al plenario.

II. ANTECEDENTES

Cabe aclarar que el presente proceso cuenta con SENTENCIA No.035 proferida el 22 de junio del año 2021, mediante la cual se acogió de manera próspera las pretensiones de la parte demandante y se dispuso la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.382-14140 de propiedad del reivindicante.

Para materializar el ordenamiento anterior, se dispusieron todas las actuaciones y diligencias; sin embargo a esta fecha no había sido posible lograr la entrega del referido inmueble al propietario y demandante, toda vez los señores AMANDA TORRES DE ÁLVARES Y NOBEY GARCÉS LÓPEZ, se opusieron a esta diligencia y además promovieron demanda de pertenencia que se tramita en este mismo despacho con radicado 2022-00027-00, donde también se originó una nueva demanda reivindicatoria en reconvencción, en relación con el mismo inmueble y además de eso existía otro proceso ejecutivo hipotecario, con radicado 2022-00287-00, donde las pretensiones giraban en relación al mismo inmueble.

Sin embargo, los demás procesos mencionados ya se encuentran terminados, el primero en virtud de haberse aprobado la conciliación que aquí se ha referenciado y el

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00. Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: JOSÉ JAIME MARÍN BUITRAGO Vs. Demandados: JUAN MANUEL Y LINA MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ
segundo de los mencionados, por pago total de la obligación; por lo tanto y a pesar que este proceso ya cuenta con Sentencia, se encuentra pendiente de resolver sobre la oposición a la entrega del referido predio, promovida por los terceros mencionados.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con el acuerdo conciliatorio, vale decir, que se evidencia que, mediante dicho documento, las partes, bajo su propia voluntad, de común acuerdo y de manera extrajudicial, han logrado de manera exitosa, dirimir las controversias suscitadas, no solo dentro de este proceso, sino en los demás que versaban sobre el mismo bien inmueble perseguido por todos.

Verificado el documento que contiene el acuerdo de voluntades, plasmado por las partes en contienda, se pudo establecer claramente la manifestación expresa, sobre la transacción de las pretensiones en este caso, en relación con la entrega real y material del referido bien inmueble, sobre el que se halla pendiente de resolver la oposición propuesta por los señores **AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ CC.29.804.632 Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ, CC.6.451.554**; lo cual han hecho de manera consciente, libre y voluntaria, siendo procedente lo solicitado, por reunir los requisitos establecidos tanto en las normas sustanciales, como procesales, aplicables al caso concreto.

Procedencia que deriva de lo siguiente: se arrimó al plenario, el documento que contiene las disposiciones pactadas, transacción que como se ha indicado, involucra el bien inmueble objeto de entrega, documento privado que se encuentra suscrito por la las partes intervinientes y apoderado judicial de la parte demandante, así como por los opositores a la diligencia de entrega, extendiendo la petición a la terminación del proceso, levantamiento de las medidas decretadas, solicitud de no condena en costas, entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Estrado, en el Banco Agrario de Colombia, por valor de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000.00), lo cual hace parte del acuerdo estipulado, para ser entregados a manera de indemnización por el señor JOSE JAIME MARÍN BUITRAGO, a favor de los señores AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ CC.29.804.632 Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ, CC.6.451.554, opositores en este asunto, quienes han aceptado tal oferta y se han comprometido a su vez, **a devolver la posesión material del mencionado bien inmueble al propietario**; como muestra de aceptación de la transacción del litigio; todo lo cual tiene como propósito terminar las contiendas suscitadas entre las partes intervinientes, las cuales sea dicho de paso, han permanecido vigentes durante mucho años, sin lograr solución alguna.

Transacción que permite determinar claramente y sin lugar a dudas, sobre el desistimiento tácito de la oposición a la entrega, por parte de quienes reclamaban el predio en usucapión, lo cual es procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que establece en su parte pertinente *“Las partes podrán desistir de ...los demás actos procesales que hayan promovido”*, como ha ocurrido en el presente caso, con la entrega del citado inmueble; también es pertinente indicar que los demandados en este asunto, señores JUAN MANUEL GÓMEZ ÁLVAREZ, con CC.#1.113.308.209 Y LINA MARIA GÓMEZ ÁLVAREZ, con CC.#1.113.305.300, han suscrito, como coadyuvantes, tanto el acuerdo conciliatorio, como la solicitud de terminación de los procesos aquí referenciados, en señal de aceptación de dicha transacción.

Así también es de amplia relevancia para las resultas de estas diligencias, mencionar que los opositores, convinieron hacer entrega real y material del plurimencionado bien inmueble, en un plazo entre 30 y 45 días, a favor del demandante

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00. Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: JOSÉ JAIME MARÍN BUITRAGO Vs. Demandados: JUAN MANUEL Y LINA MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ
José Jaime Marín Buitrago, o a través de su apoderado judicial, el señor EDUARDO SAAVEDRA DÍAZ, lo cual debería hacerse, por intermedio de este Estrado.

De acuerdo con lo anterior, es importante indicar que se ha puesto a disposición de este Despacho la llave del referido inmueble, el cual se encuentra totalmente desocupado y a esta fecha también, se tiene que el propietario del inmueble, señor José Jaime Marín Buitrago, autorizó a este Juzgado para que a su vez le hiciera entrega de las llaves del inmueble al señor LUIS ALBERTO COLORADO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.2801.758, como interesado en calidad de comprador de dicho inmueble, lo cual surtió a través de videollamada, de lo cual se ha dejado el registro respectivo.

Entonces está claro para el Despacho que con las actuaciones desplegadas por las partes, actualmente se encuentran materializadas, las estipulaciones contractuales que tienen que ver con la entrega real y material del citado inmueble y la consignación hecha por el demandante como indemnización acordada a favor de los opositores, suma que se halla depositada en cuenta Judicial del Despacho y sobre la cual ya se dispuso el pago, dentro del proceso de pertenencia con radicado; 2022-00027-00, lo que demuestra el cumplimiento de lo acordado y el interés voluntario por dar fin a las controversias que se ventilaban a través de los procesos judiciales aludidos.

En conclusión, lo cierto es que las partes haciendo uso de la transacción como un mecanismo para precaver cualquier eventual litigio o dar por terminados los litigios actuales, que giran en torno al predio con matrícula inmobiliaria No.382-14140; han decidido de manera libre y voluntaria, y en total uso de sus facultades, transar en el acto arrimado, todas las diferencias ventiladas en este proceso Reivindicatorio de Dominio, extinguiéndose de manera ineludible las referidas acciones, sobre lo cual vale decir, el Despacho ya hizo lo pertinente, aprobando el acuerdo, dentro del proceso con radicado 2022-00027-00 y emitió allí, los ordenamientos que de allí derivan.

Sin embargo y como en este proceso ya se emitió sentencia de fondo que puso fin al litigio, no es necesario aprobar el acuerdo que como se dijo, ya se encuentra con el aval judicial respectivo, dentro del proceso mencionado y como consecuencia de dicha aceptación, se extiende los efectos legales a este proceso y se entiende desistida tácitamente la oposición a la diligencia de entrega, que por demás, ya fue materializado con la entrega material y real que se ha surtido del inmueble objeto de reivindicación, a favor del aquí demandante.

En este orden de cosas, se dará por terminado el proceso, se dispondrá sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada por cuenta de este proceso, sin lugar a entrega de títulos, ya que ello, se dispuso dentro del proceso con radicado 2022-00027-00 y respecto de la solicitud sobre abstención de condenar en costas, en este asunto, se accederá de manera favorable, por haber sido pedida por las partes en contienda y por la forma en que se termina el proceso.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE con Matrícula Inmobiliaria No.382-14140, promovida por

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00. Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: JOSÉ JAIME MARÍN BUITRAGO Vs. Demandados: JUAN MANUEL Y LINA MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ
los señores **AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.804.632** y el señor **NORBÉY GARCÉS LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía número **6.451.554**, en virtud del acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes y los opositores, el cual fue aprobado dentro del proceso de pertenencia con radicado 2022-00027-00.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso **ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, por agotamiento del trámite y materialización del ordenamiento dispuesto en la Sentencia, en relación con la entrega del Bien Inmueble a favor del demandante **JOSE JAIME MARÍN BUITRAGO**, con cédula de ciudadanía número **14.437.098**.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, decretada en este asunto, la cual recae, sobre la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **No.382-14140**, en la anotación 10 de la referida foliatura. Para tal efecto, **líbrese la comunicación** a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, **informando que el oficio mediante el cual se comunicó sobre la medida, corresponde al No.495 del 06 de mayo del año 2013.**

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS JUDICIALES, por cuanto así lo pidieron las partes en el documento aportado y por la forma de terminación del proceso, dejando sin efectos lo estipulado en el numeral

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, cuando sea pertinente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 122 del Código General del proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y una vez evacuadas las diligencias aquí ordenadas.

SEXTO: INDICAR QUE LOS EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO, que se ha aprobado en el proceso de pertenencia con radicado 2022-00027-00, se han extendido a este asunto en lo que sea pertinente, dado que las controversias allí dirimidas y conciliadas, giran en torno al predio sobre el que se perseguía la entrega en estas diligencias.

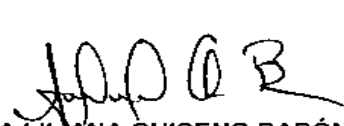
SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 065 DEL 25 DE ABRIL DE 2024.	
EJECUTORIA: _____	
Carrer E-n	 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
	800819 .CO

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522349753c71b8ab63bb4430bb29807091feb37ece2655790113ddaf80e03389**

Documento generado en 24/04/2024 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>